

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00015/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **46/2013**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 4 de Cádiz, relativo al hallazgo de un velero monocasco, de un palo y sin propulsión mecánica, denominado “**DATCHA**”,- si bien le constan asimismo los nombres “**WIGWAN ST**” y “**SEA BIRD**”,- con indicativo de matrícula francesa ST-232108-S, de 7,60 metros de eslora y 2,70 metros de manga, hecho ocurrido el día 15 de enero de 2013 en el Río Guadalquivir, en las inmediaciones de la localidad de Coria del Río.

Coronel Auditor
D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente por el Juzgado Marítimo referenciado con motivo del parte de hallazgo presentado ante la Comandancia Naval de Sevilla por **Don R. F. C.**, vecino de la localidad de Bollullos de la Mitación (Sevilla), por el que daba cuenta de que el día 15 de enero de 2013 “*halló*” un velero de color rojo a la deriva en Coria del Río y que tal embarcación se encontraba depositada en Puerto Gelves.

Segundo

A la recepción de antecedentes cursados por el Excmo. Sr. Almirante de Acción Marítima con informe de la Asesoría Jurídica de su Cuartel General que entendía no resultaba de aplicación el instado procedimiento de hallazgo y sí el de asistencia marítima, el Juez Marítimo Permanente,- que había recibido posterior información complementaria, presumiblemente aportada por el Sr. F. C., de la ya citada Comandancia Naval por su fax de 13 de enero de 2013 (sic),- debe entenderse del mes siguiente-, folio 8, y que consistía en dos documentos redactados en lengua francesa, uno de carácter privado referido a un **Acte de vente**, Contrato de Compraventa, fechado a 27 de octubre de 2006, del velero de nombre “**DATCHA**”, si bien con anotación a mano de cambio de nombre a WINGMAN, que reseñaba la identificación del vendedor y comprador, datos de tal velero y precio de venta en 1.900 euros, y otro oficial con las características y matrícula de dicha embarcación y con referencia a su propietario,- todavía quien aparecía como vendedor en el contrato reseñado-, folios 9 y 10, junto con dos fotografías del velero ya en seco, dictó Providencia el 14 de febrero de 2013 en que acordaba: la incoación de Expediente de Asistencia Marítima; **la prohibición de salida a la mar** de la embarcación asistida con su pertinente anotación; la publicación de edictos; y la solicitud de informe-valoración oficial y de informe meteorológico. Con tal objeto, y para llevar a la práctica lo acordado, se cursaron los oficios oportunos y, teniéndole por personado, se notificó al Sr. F. C. con indicación de su derecho a recurso, folios 15 y 43. En todo caso se efectuó comunicación de la existencia del procedimiento y de la medida cautelar adoptada al Consulado de Francia en Sevilla conforme a lo previsto en el Decreto 984/67, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento para aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, folios 16 y 44.

Tercero

Posteriormente, y mediante otro fax de 15 de marzo de 2013, la Comandancia Naval de Sevilla anticipó nueva documentación, al Juzgado Marítimo,- con posterior traslado de los originales-, folios 17 a 27, consistente, por una parte, en escrito del Sr. F. C. con solicitud de tenerle por desistido en el Expediente de Hallazgo nº 8/13 y declaración de dar por concluso el procedimiento, y, por otra, en escrito suscrito por D. A. D. G., en su calidad de patrón de la embarcación NUGUEAS I, propiedad de la empresa “NUGEAS S.L.”, en que manifestaba “haber recogido el 15 de enero anterior un velero a la deriva,- el que nos ocupa-, y haberlo remolcado hasta Puerto Gelves, donde quedó depositado, y del que se hizo cargo en Comandancia Naval de Sevilla el Sr. F. C.,- del que daba filiación y domicilio”.

A su vez, por nuevo fax de la Comandancia Naval indicada de 3 de mayo de 2013, se cursó al Juzgado Marítimo nuevo escrito del Sr. F. C. en que señalaba estar sufriendo gran perjuicio económico,- *ya ascendía en tal fecha a más de 1.500 euros*-, por tener el velero en Puerto Gelves, e instaba autorización para

trasladarlo al depósito judicial que se le indicase; justificaba la estancia del SEA BIRD,- *otro nombre con el que se identificaba al “DATCHA”*-, con copia de un “contrato de cesión del derecho de uso de amarre o espacio” concertado con la entidad “Puerto Gelves, S.L.” el 29 de enero de 2013 y sendas facturas de la misma fecha por varada y estancia y limpieza de fondos de dicha embarcación, folios 28 a 40. Hay que dejar ya por reseñado que sobre esta última solicitud de traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juez Marítimo actuante.

En este mismo orden de cosas, por nuevo escrito del Sr. F. C., de 5 de octubre de 2013, y señalando haber sido notificado el 10 del mes anterior de la Providencia de inicio de Expediente con la medida cautelar adoptada,- con la que no estaba conforme-, haberse hecho cargo de los gastos ocasionados por el “**DATCHA**” por su permanencia en Puerto Gelves y ser la única parte presentada como interesada, se formulaba recurso de alzada contra lo acordado solicitando se declarase su nulidad o anulabilidad; a su escrito acompañaba facturas abonadas por la estancia de la embarcación hasta la fecha indicada, la ya aportada de 29 de enero de 2013 sobre varada y estancia y otra de estancia de 26 de julio del mismo año, folios 49 a 51.

Por último, y al folio 56, obra posterior escrito del citado Sr. F. C., de 10 de abril de 2014, por el que comunicaba, en relación con el recurso antes reseñado, su desistimiento e instaba la pronta resolución de su solicitud de “*Hallazgo*” y el abono de gastos ocasionados al amparo del artículo 9.1 (sic)-, *hay que entender que se refiere al artículo 9.1 de nuestra Ley Reguladora*-, del Decreto 984/67, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, para cuya acreditación acompañaba sendas facturas de la entidad “Puerto Gelves, S.L.” de 29 de enero de 2013,- ya obraban en las actuaciones-, otra de 26 de julio de tal año,- ya reseñada-, y una última, también por estancia, de 11 de diciembre del mismo año.

Cuarto

Por lo que respecta a la valoración de la embarcación asistida, y tras cierta confusión derivada del nombre de la misma,- oficio del Coordinador de Seguridad Marítima e Inspección de la Capitanía Marítima de Sevilla, que obra al folio 47, en el que se indicaba no encontrarse en Puerto Gelves el “**DATCHA**” pero sí constaba haber estado el SEA BIRD, con la misma matrícula ST232108S, *que se había ido el 16 de agosto de 2013 (sic)*-, se cuantificó definitivamente el valor de su casco en **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500,00-€)**, señalándose en el peritaje oficial que el reconocimiento y valoración del “**SEA BIRD**” se había llevado a cabo en Puerto Gelves el 5 de junio de 2014, folio 65 con fotografías a los folios 66 y 67.

Quinto

Así las cosas, no sería hasta el 27 de febrero de 2015 cuando el Juez Marítimo, a la vista de los diversos escritos presentados por el Sr. F. C., mediante Providencia que corre unida al folio 68 acordó tenerle por renunciado del recurso que el mismo tenía interpuesto y, a su vez, requerirle la aportación de datos referidos tanto al Sr. D. G., como patrón de la “NUGEAS I” como de la embarcación en cuestión, oficiando al mismo a los fines señalados, folio 69. Sobre lo así requerido, con fecha 6 de mayo de 2015 el citado Sr. F. C. trasladó al Juzgado Marítimo escrito con documentación relativa a tal embarcación e identificación de su patrón, folios 103 a 108. A su tenor se acreditaba que el Sr. D. G., con titulación de Patrón Portuario, era patrón de la “NUGEAS PRIMERO”, propiedad de la entidad “NUEVA GENERACIÓN DE AMARRADORES DE SEVILLA, S.L.” dedicada al “servicio de amarre en el Puerto de Sevilla y navegación por la dársena y ría del Guadalquivir”. En relación con tal embarcación obra a los folios 118 y 119 copia certificada actualizada de su hoja de asiento en el Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, en que se la clasifica en el Tipo: Tráfico Puerto, Rada o Bahía, Subtipo: Servicio de Puertos, señalándose sus características y la titularidad registral de la entidad antes reseñada como armadora/propietaria.

Sexto

El Juez Marítimo ofició a la Capitanía Marítima de Sevilla interesando información sobre constancia de haberse presentado denuncia por la desaparición de la embarcación “**DATCHA**”, respondiendo su titular, folio 117, que a fecha 15 de mayo de 2013 (sic) no existía denuncia alguna. Misma gestión se recabó de la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla, que se llegó a reiterar, folios 109 a 112, si bien esta solicitud de información no fue atendida.

A su vez, y por lo que respecta a la meteorología concurrente el día de autos, la Delegación Territorial de la AEMET trasladó informe que corre unido a los folios 90 a 102. En síntesis el mismo acreditaba que el día 15 de enero de 2013, a la altura de Coria del Río, no se formaron nieblas extensas ni prolongadas. Formándose nubosidad a lo largo de su mañana que determinó quedase el cielo con intervalos nubosos sin incidencia en la visibilidad.

Séptimo

Con fecha 26 de abril de 2016 el Juez Marítimo redactó Cuenta General de Gastos en la que como antecedentes de hecho figuraban como particulares de esta asistencia marítima, el informe meteorológico, la exclusiva personación como asistente de **Don R. F. C.**, que tenía presentadas facturas que totalizaban hasta el 10 de abril de 2014 un importe de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.392,58-€)**, y la valoración del casco del velero por perito oficial, cifrada en **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500,00-€)**. A su vez, y como fundamentos de

derecho, -tras hacerse constar que el asistente no concretaba el importe de la remuneración, ni formulaba calificación de la asistencia-, reflejando como valor contribuyente el peritaje oficial y señalando como gastos, daños y perjuicios la cantidad total de las facturas aportadas, entendiéndose terminada la fase de instrucción, el Juez acordaba aprobar dicha cuenta estableciendo un plazo de quince días para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, folios 121 y 122, notificando la misma al Sr. F. C. en la misma fecha. Por este, y mediante escrito que corre unido al folio 124, sin formulación de alegación alguna se interesaba del Juzgado Marítimo detalle de las actuaciones a seguir para el cobro de gastos y otros conceptos a los que legalmente tuviera derecho, comunicándosele que el Expediente sería elevado a este Tribunal Marítimo Central para resolución, lo que hizo el Juez Marítimo por oficio del pasado 26 de mayo del año en curso.

HECHOS

Primero

El día 15 de enero de 2013, en hora no concretada, por la embarcación “NUGEAS I”, patroneada por D. A. D. G. y propiedad de la entidad “NUEVA GENERACIÓN DE AMARRADORES DE SEVILLA, S.L.” dedicada al “servicio de amarre en el Puerto de Sevilla y navegación por la dársena y ría del Guadalquivir”, a la altura de la localidad de Coria del Río y concurriendo buena meteorología, se halló a la deriva y sin tripulación un velero sin propulsión mecánica,- al que le constan diversos nombres, “**DATCHA**”, “**SEA BIRD**”, e incluso “**WIGWAN ST**”-, con indicativo de matrícula francesa ST-232108-S, que fue tomado a remolque hasta Puerto Gelves donde quedó depositado. Del mismo se hizo cargo **Don R. F. C.**, vecino de la localidad de Bollullos de La Mitación, quien presentó, el siguiente día 21, Modelo de Parte de Hallazgo ante la Comandancia Naval de Sevilla por el que daba cuenta de **haber hallado** dicha embarcación. El velero en cuestión, de cuya supuesta desaparición y consiguiente denuncia no hay constancia alguna, quedó en las instalaciones de la entidad “Puerto Gelves, S.L.” en virtud de un “contrato de cesión del derecho de uso de amarre o espacio” concertado entre dicha mercantil y el supuesto hallador el 29 de enero de 2013.

Segundo

El Tribunal basa su convicción de que los hechos son como se han relatado en el acervo probatorio obrante en las actuaciones y versiones ofrecidas por los Sres. F. C. y D. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Segundo

De conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la calendada Ley habrá de aplicarse lo dispuesto en su Capítulo Primero, "De los auxilios y salvamentos", en aquellos supuestos como el presente, del hallazgo de una embarcación abandonada en la mar,- aunque, como va dicho, el lugar de prestación de la actividad fueran aguas navegables del Rio Guadalquivir, agua no marítima pero considerada como tal en tanto que es paso de acceso al Puerto de Sevilla, siendo por tanto el criterio de su adscripción marítima la libre conexión con el mar, situación delimitada ya desde la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y la Orden de 16 de septiembre de 1944 que, en delimitación de las competencias de los antiguos Ministerios de Marina y de Agricultura, extendió los efectos de la navegación marítima hasta Sevilla, y situación actualmente configurada por el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el artículo 1.2 de la, a la fecha, vigente Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, quedando, en su consecuencia, sometida al Derecho de tal navegación la que discurra por tales aguas-, y proceder en consecuencia a calificar la asistencia prestada al mismo por la "NUGEAS I" como auxilio, en cuanto que la actividad desplegada por la localización del velero "**DATCHA**" y su consiguiente remolque a Puerto Gelves, dando protección y posterior traslado a la embarcación asistida que se encontraba a la deriva, evitó tanto su previsible deterioro e, incluso, la presumible causación de peligro para la navegación de otros buques y embarcaciones con generación de un incidente de seguridad marítima, calificación la reflejada que se acomoda a la entidad de lo acaecido y en la que no es de apreciar riesgo alguno para la embarcación asistente o auxiliadora.

Tercero

El artículo 2º, párrafo primero, de la Ley 60/1962 establece que todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa; a su vez, en su párrafo tercero, dispone que la remuneración no podrá exceder en ningún caso del valor de las cosas salvadas y, en su párrafo cuarto, previene que la remuneración exigible corre a cargo del armador del buque objeto de las operaciones de auxilio.

Respecto al valor de lo salvado y dada la consideración de documento oficial del emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente conforme a la previsión del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por

el que se aprobó el Reglamento de Inspección y Certificación de buques civiles, y, por tanto, peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad, se considera como tal, por estar suficientemente motivado, el reflejado en el informe del Coordinador de Seguridad Marítima e Inspección de la Capitanía Marítima de Sevilla que atribuye a la embarcación asistida un valor de su casco en **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500,00-€)**.

Cuarto

El artículo 6º de la citada Ley 60/1962 establece que para fijar el importe de la remuneración se estará a lo convenido entre ambas partes, y en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central. En el presente caso hay que señalar que no ha existido convenio alguno pues, por una parte, el propietario del velero asistido no ha comparecido en defensa de los derechos que le asisten a pesar de la publicación de los oportunos Edictos, tanto en la Capitanía Marítima de Sevilla, folios 72 a 74, como en el B.O.E, folios 79 al 85,- a lo que debemos añadir el dato de la preceptiva comunicación efectuada al Consulado de Francia en Sevilla, folio 16, a los efectos de personación en el Expediente y defensa de los intereses de tal propietario, según lo prevenido en el artículo 27 del Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, del que no se recibió contestación-, y, por otra parte, que el auténtico hallador/asistente del velero “**DATCHA**”, el patrón de la embarcación “NUGEAS I”,- *quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 35 de nuestra Ley Reguladora en relación con el artículo 20.1 del invocado Reglamento y Anexo del mismo, debería haber formulado el preceptivo Parte de Asistencia-*, ni lo presentó, si bien debe significarse que, de haberlo hecho, ello no le hubiera constituido por sí mismo en una parte de las actuaciones que nos ocupan pues su supuesto interés, en los términos de los artículos 7 y 17 de la LAS, precisaba, preceptivamente, de su solicitud de personación, (véanse las Observaciones a tal Anexo), ni, posteriormente y con ocasión de su escrito obrante al folio 24 y del que se hace mención en el párrafo primero del Antecedente de Hecho Tercero, mostró interés alguno en su seguimiento, circunstancia esta de la personación también predicable respecto a la entidad mercantil “NUEVA GENERACIÓN DE AMARRADORES DE SEVILLA, S.L.”, armadora/propietaria de la embarcación asistente, con inherente calidad de interesado pero que no ha solicitado tampoco su personación.

Dicho lo anterior, y resultando cierto que el Sr. F. C. quien se hizo cargo del velero asistido y concertó un “contrato de cesión del derecho de uso de amarre o espacio” con la entidad “Puerto Gelves, S.L.”, para depósito del “**DATCHA**” en sus instalaciones, y quien viene a reclamar, acreditándolos, gastos incurridos por varada, estancia y limpieza de fondos del mismo desde la fecha de contratación del servicio, 29 de enero de 2013, hasta el 10 de abril de 2014 por un importe de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.392,58-€)**, entiende este Tribunal

Marítimo Central que el citado Sr. F. C. tiene la calidad de depositario habida cuenta, además, que por el Juzgado Marítimo nada se acordó sobre su solicitud de 3 de mayo de 2013, meritada en el párrafo segundo del ya citado Antecedente de Hecho Tercero, por lo que debe serle reconocido el derecho a abono de la cantidad ya concretada y reclamada, y ello sin perjuicio de que, en el período de ejecución de la presente Resolución, pudiera reclamar y acreditar ante el Juez Marítimo nuevos gastos que pudieran habersele irrogado por estadías de tal embarcación desde la última fecha indicada.

Quinto

Dadas las circunstancias expuestas en los anteriores Fundamentos de Derecho, y avocadas las actuaciones a la previsión contenida en el artículo 57 del Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento para aplicación de la indicada Ley 60/1962, deberá sacarse a subasta pública la embarcación en cuestión, sujeta desde el 14 de febrero de 2013 a la “**prohibición de salida a la mar**” que, conforme a lo previsto en los artículos 23.2 y 31 del calendario Reglamento, dispuso el Juez Marítimo actuante, fijándose como valor asignado, en los términos del artículo 55 a) del citado Reglamento, la ya consignada cifra de **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500,00-€)**, que servirá de base a la subasta. Con el producto del remate se cubrirán las obligaciones de pago no abonadas y, de quedar remanente, el mismo se ingresará en el Tesoro Público.

Vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un auxilio marítimo el servicio prestado al velero “**DATCHA**” y fija como retribución total del mismo, en concepto exclusivamente de gastos por los ya reclamados por el depositario **Don R. F. C.** y los que, si es el caso y en ejecución de esta Resolución, por el mismo se acreditaran y reclamasen, la cantidad que resulte de la subasta del citado velero, sin que pueda exceder de la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500,00-€)** en que pericialmente se ha fijado su valor, ingresándose en el Tesoro Público el excedente si lo hubiera.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a la parte personada a la que hará saber, además, que contra esta resolución puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha

de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.